



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-202/2021

PARTE ACTORA: JUAN JESÚS MORA
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 22 de abril de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el expediente JDC-050/2021 que desechó por extemporáneo el juicio ciudadano promovido por el aquí actor, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

2. Registro. La parte actora afirma que el 4 de febrero se registró a través de la página de internet de MORENA como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por el citado partido político.

3. Presentación de solicitudes de registro a municipales. Entre el 1 y 21 de marzo el partido MORENA presentó las solicitudes de registro de sus candidaturas a municipales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁴

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con el registro aludido y con el proceso interno de selección de candidaturas atinente, el 24 de marzo la parte actora promovió vía *per saltum* ante el Tribunal local juicio ciudadano el cual quedó registrado con la clave de expediente JDC-050/2021.

5. Resolución impugnada. El 2 de abril el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de desechar el medio de impugnación por haberse promovido de forma extemporánea.

6. Juicio ciudadano federal.

6.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 5 de abril la parte actora presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 8 de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de 9 de abril, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-202/2021 y

⁴ En adelante IEPCJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.3. Sustanciación. El diez de abril se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia del Tribunal responsable que desechó por extemporáneo el medio de impugnación JDC-050/2021 que presentó el aquí actor para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el IEPCJ; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 2 de abril; por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 3 al 6 de abril, al contar todos los días

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

como hábiles por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el Estado de Jalisco.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 5 de abril, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que el actor ya agotó el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Agravios

La parte actora alega que la resolución impugnada viola su derecho humano de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y exhaustividad, al desechar su medio de impugnación sin tomar en cuenta la integralidad de los argumentos expuestos en su demanda de manera precisa, exhaustiva y en congruencia con sus agravios, y sólo tomar de forma indebida lo

señalado en sus hechos, lo que lo deja en completo estado de indefensión.

Refiere que si bien en los hechos de su escrito primigenio adujo que: *“El mismo día 12 doce de marzo del año corriente, se tiene conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales, de los registros realizados por MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para ocupar las candidaturas de cargos a diputación por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y Presidencias Municipales en el Estado de Jalisco...”*, lo cierto es que el 21 de marzo materialmente se realizó el registro de la candidatura respectiva, de la que afirma, a la fecha ignora el nombre de la persona registrada.

Aduce que claramente en su escrito de demanda primigenio –en el punto primero del capítulo agravios– manifestó que: *“...las violaciones cometidas desde las etapas iniciales del proceso de elección interna que dejan sin legitimidad la definición y **el registro de candidatura realizado el pasado 21 de marzo del presente año ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...**”*, de donde se desprende que la fecha (21 de marzo) fue en la que tuvo conocimiento del resultado definitivo del registro de la candidatura que le causa agravio y no como lo pretende hacer ver el Tribunal responsable.

Reprocha que el Tribunal local de manera errónea se concentra únicamente a observar el contenido de lo señalado en los hechos de su demanda, dejando de lado el contenido de sus agravios, incumpliendo con su obligación de analizar de forma exhaustiva la totalidad de su escrito de impugnación.

En ese sentido, alega que tomando en cuenta que el registro data del 21 de marzo –fecha en la que asevera tuvo conocimiento del acto reclamado–, el Tribunal responsable debió considerarla para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

contabilizar el plazo respectivo, de ahí que la presentación de su demanda es oportuna.

Resolución impugnada

El Tribunal local determinó que la impugnación del aquí actor era improcedente, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, con relación al 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local, ya que el juicio se presentó de forma extemporánea.

Estableció que la parte actora pretendía impugnar actos consentidos en virtud de no haber presentado medio de impugnación dentro de los plazos requeridos.

Indicó que el artículo 506, párrafo 1, del Código en la materia, preveía que los medios de impugnación deberían presentarse dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento comicial.

A su vez para el cómputo de los plazos, que el artículo 505, párrafo 2, del citado Código, establecía que durante los procesos electorales todos los días y horas eran hábiles.

Por su parte, señaló que el artículo 558 del ordenamiento legal en cita, disponía que los actos y resoluciones que por acuerdo del órgano competente se hagan públicos a través del periódico oficial de la entidad, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En el caso a estudio, del escrito de demanda advirtió que el actor manifestó haberse dado por enterado del registro de las candidaturas a Presidencias Municipales en el Estado de Jalisco, de MORENA ante el IEPCJ, a través de los medios informativos y de las redes sociales, el 12 de marzo, surtía efectos el 13; por tanto,

resultaba que el término para su impugnación corrió de los días 14 al 19 de marzo, conforme a lo señalado en el siguiente esquema.

LA PARTE ACTORA SE HACE SABEDORA DEL REGISTRO IMPUGNADO	SURTIÓ EFECTOS	PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CONCLUSIÓN DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
12 de marzo	13 de marzo	14, 15, 16, 17, 18 y 19, todos de marzo	19 de marzo	24 de marzo

En ese orden de ideas, refirió que si el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de ese órgano electoral el 24 de marzo; tal como se apreciaba del acuse de recibo respectivo, resultaba evidente la extemporaneidad en la presentación del mismo.

Finalmente, en la sentencia combatida se precisó respecto a la oportunidad que el accionante mencionó que impugnaba omisiones, por lo que su demanda debía tenerse por presentada en forma oportuna; no obstante, de su propio curso se desprendía que lo que controvertió era el proceso interno de elección al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el IEPCJ, ya que, en su concepto:

- 1) No se respetaron los plazos establecidos por la convocatoria, así como de transparencia y publicidad.
- 2) El acuerdo final de registro ya que no existió encuesta, legitimidad, transparencia, ni publicidad en los dictámenes o resultados.
- 3) El registro de la candidatura incumple con la Convocatoria y los documentos básicos porque no se publicó.
- 4) La participación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA orientó su actuación sin respeto a la garantía efectiva de los derechos fundamentales y los principios democráticos de la Convocatoria.
- 5) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA transgredió lo establecido en el numeral 46 del Estatuto.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que de las anteriores manifestaciones ninguna de ellas se refería a alguna omisión, por lo que no era correcto lo manifestado por el accionante.

En ese contexto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, primer párrafo, fracción IV, en relación con el 508, párrafo primero, fracción III, ambos del citado Código Electoral local.

Respuesta

Los agravios planteados son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, por las siguientes razones.

Para esta Sala Regional de las constancias del expediente no está acreditado de manera fehaciente e indubitable que la parte actora hubiera tenido conocimiento suficiente el 12 de marzo pasado del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por parte del partido MORENA ante el IEPCJ, y tampoco que hubiere conocido cabalmente dicho registro, por lo que no se comparte el desechamiento decretado por el Tribunal local, pues para la actualización de una causal de improcedencia es necesario que esta sea plenamente acreditada, ya que su existencia no debe dejar lugar a duda.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable para decretar el desechamiento aquí impugnado, únicamente se avocó al estudio de la manifestación que hizo la parte actora en el apartado de hechos de su demanda primigenia, en el sentido de que el 12 de marzo tuvo conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales del registro de las candidaturas en comento.

Sin embargo, no contrastó esa manifestación con el resto de los argumentos y agravios planteados en el escrito referido, ya que de

haberlo hecho así se habría percatado que efectivamente, como lo aduce el actor, en su primer agravio expuso textualmente que las violaciones cometidas en las etapas iniciales del proceso interno de selección de candidaturas dejaron sin legitimidad la definición y el registro de la candidatura realizado el pasado 21 de marzo ante el IEPCJ.

Ciertamente el ahora actor manifestó en los hechos de su escrito primigenio que el 12 de marzo se enteró a través de medios informativos y de las redes sociales del registro de las candidaturas en cuestión; empero, no menos cierto es, que claramente señaló en su agravio primero que derivado de diversas irregularidades acontecidas durante el procedimiento interno de selección se dejó sin legitimidad la definición y registro de la candidatura que se efectuó el 21 de marzo ante la autoridad competente.

De lo anterior se sigue que, el Tribunal responsable inobservó la obligación de atender todos los planteamientos de la demanda en torno a la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del registro de la candidatura de referencia, así como de las supuestas irregularidades acaecidas en el proceso interno de selección.

Ello, porque como se advierte existen diversos señalamientos en la demanda primigenia con relación al momento en que se tuvo conocimiento del registro de la referida candidatura; sin embargo, no fue tomado en cuenta en la resolución impugnada.

Cabe mencionar que precisamente de lo que se viene quejando el actor es la falta de transparencia en la selección de dichas candidaturas, así como del registro finalmente solicitado a la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, el Tribunal responsable obvió analizar en su integralidad el escrito primigenio, pues incluso no se advierte que el aquí actor haya tenido plena certeza de la persona que



supuestamente fue registrada por el partido MORENA el 12 de marzo ante el IEPCJ, por lo que no podía operar *ipso facto* la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local, al quedar demostrado que esta no era manifiesta e indubitable, por lo que no debió decretarse el desechamiento del medio de impugnación local.

Lo anterior, pues se insiste, que para que pueda alegarse la extemporaneidad de la demanda, era indispensable que el actor conociera en forma completa y plena el registro de la candidatura impugnada en esa fecha (12 de marzo), para estar en condiciones de impugnarlo con la información necesaria para hacerlo, lo que a juicio de esta Sala no sucedió.

Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional **los medios informativos y las redes sociales** por las que a juicio del Tribunal local el ahora actor tuvo conocimiento pleno el 12 de marzo del registro de la candidatura controvertida, equiparándolos a las publicaciones en el periódico oficial del estado de Jalisco, **resultan insuficientes** para establecer que conoció en su totalidad el registro de referencia en dicha fecha.

En primer lugar, debe decirse que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local, no puede tomarse como base ni equipararse para computar el plazo de presentación del medio de impugnación la publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Lo anterior, ya que, por una parte, los medios de comunicación aludidos por el actor no revisten de la formalidad prevista en el Código Electoral local para dicho medio oficial, pues no estamos en presencia de actos y resoluciones jurisdiccionales que por acuerdo del órgano competente se hagan públicos a través del citado Periódico Oficial, dado que la materia del desechamiento descansa en la manifestación del actor de la fecha en que supuestamente se efectuó el registro de la candidatura (que materialmente constituiría un acto unilateral del partido MORENA que tendría repercusiones

jurídicas hasta que se declarara procedente el registro respectivo por la autoridad competente); por otra parte, porque ese tipo de comunicaciones oficiales atienden a distintos fines y su naturaleza, alcances y efectos es diferente a los medios señalados por el demandante respecto al acto de registro citado.

Cabe destacar que, a juicio de esta Sala no resulta aplicable la tesis **LIII/2001**, de la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”**,⁷ invocada por el Tribunal responsable, pues si bien de su contenido se desprende que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

De igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, **por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.**

En tanto, por los alcances que pretende, **la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad** que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, **encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales.**

De lo anterior se sigue que, lejos de reforzar la equiparación pretendida en la resolución impugnada, lo cierto es que la tesis en cita apoya la presente determinación en el sentido de que para que una notificación produzca sus efectos deben existir ciertas

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.



formalidades a fin de que pueda tenerse por válidamente practicada, de manera que los particulares tengan conocimiento suficiente del acto o resolución de que se trate, para que de esa forma estén en aptitud de oponerse a la misma.

Con independencia de que la autoridad responsable pudo haber requerido las constancias de recepción del registro de la candidatura de que se trata; lo cierto es que la determinación respecto de la improcedencia por extemporaneidad fue únicamente con base en que el actor en su demanda manifestó que el 12 de marzo se enteró a través de medios informativos y de las redes sociales, del registro por parte de MORENA ante el IEPCJ.

Sin embargo, como se dijo, dichos medios de comunicación son insuficientes para que el actor estuviera en condiciones de controvertir el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, del partido MORENA, pues justamente se quejaba de la falta de transparencia del citado procedimiento interno de selección de candidaturas, aunado a que no se advierte del escrito de demanda primigenio que conociera con exactitud lo que involucra este tipo de determinaciones (acto de registro), e incluso que supiera quién fue la persona registrada.

Es criterio de este Tribunal que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que para que ésta se dé es necesario que, esté constatado fehacientemente que se tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así se estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para

impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.⁸

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.⁹

Como ya se dijo, los medios informativos y las redes sociales eran insuficientes para poder considerar que el actor conoció plenamente el registro de la candidatura multicitada en dicha fecha, de manera que el Tribunal local no debió equiparar a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, ese reconocimiento hecho por el actor; sino que, en aplicación del principio *pro actione* y ante el señalamiento de dos fechas distintas, debió considerar como fecha de conocimiento el manifestado por el actor en su demanda primigenia, esto es, el 21 de marzo, fecha en la que adujo se realizó el registro definitivo de la candidatura en mención.

Así, esta Sala Regional concluye que no se encontraba plenamente acreditada la causal de improcedencia por extemporaneidad, que sostuvo la autoridad responsable.

⁸ Sirve de apoyo al respecto, por las razones que la invocan la Jurisprudencia **9/2001** de este Tribunal, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.

⁹ Sirve de sustento al respecto, por las razones que la invocan la Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Por tal razón, al no existir certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia fuera operante en el caso concreto, no era dable a partir de ella considerar extemporáneo el medio de impugnación local.

Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SG-JDC-193/2020 y SG-JDC-84/2021.

Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada **y ordenar** al Tribunal responsable que en un plazo que no exceda de **7 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita una nueva** en la que –de no existir otra causal de improcedencia– realice un examen de fondo de todos los motivos de inconformidad planteados en la demanda primigenia.

Hecho lo anterior, **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra y remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.